

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de diciembre de 1960 por la que se concede la libertad condicional a once penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecida en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, a propuesta del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: José María Figueuz García.

De la Prisión Central de Gijón: Enrique Urdí Gil.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: José Orpi Moll.

De la Prisión Provincial de Málaga: Chaib Mohand Hach Tahar.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Antonio Padilla González.

De la Prisión de Partido del Ferrol del Caudillo (La Coruña): Lino Lojo García, José Tarrío Maneiro, Juan Argibay Romero, Ramón Rodríguez Veiro, José Tobio Vidal, Juan Romero Vidal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1960.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

• • •

ORDEN de 9 de diciembre de 1960 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y seis penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecida en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, a propuesta del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares: Vicenta Valdenebro Núñez.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Juan Barragán Fajardo, José Martínez Mateo.

De la Prisión Central de Burgos: Cristóbal Leal García. Afrodisio Vallejo Díaz.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso, Santofña (Santander): Severiano Amenábar Morales, José Mairán Jorqueras, Ramiro Formoso Romero.

De la Prisión Central de Gijón: Antonio Riveiro Abollo.

Del Hospital Penitenciario de Madrid: José Luis Iglesias Vázquez, Manuel Pérez Balsera.

Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Benita Gamarra Martínez.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Málaga: Manuel Díaz Arias.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Severo Casas Colorado, Manuel Moreno García, Luis López Valero, Lorenzo Lara Aranda, Clemente Domínguez Manzano.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Manuel Lindes Soler, Francisco Domínguez Bretones.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Anastasio Molina Burgos.

De la Prisión Provincial de Bilbao: José Honorio Langarita Nogueras.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Antonio Ribes García.

De la Prisión Provincial de Gerona: Narciso Bordas Canals, Pedro Poch Carreras.

De la Prisión Provincial de Huelva: Juan Ramírez Caballero.

De la Prisión Provincial de Huesca: José Luis Regas Val, Luis Sanmartín López, Enrique Palma Muñoz.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Juan José Cortés Moreno, Fernando Midón Gaitán, José Maldonado Blanco, Angel González Jiménez, Braulio Sánchez Martín, Pedro Planas Casino.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Enriqueta de Andrés Santamaría.

De la Prisión Provincial de Orense: Celia Pérez Fernández.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Andrés Penelas Taboada, Julio Pérez Rodríguez, María Pérez Figueroa, Paulino Miguélez Taboada.

De la Prisión Provincial de Sevilla: José María Rodríguez Gómez.

De la Prisión Celular de Valencia: Félix Fernández Fernández, Elías Alfredo Hernández Miguel.

Del Destacamento Penal de Caurel (Lugo): Manuel Huerta Muíño.

Del Destacamento Penal de Mirasierra (Madrid): Fernando López Sánchez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1960.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Enrique de Linares y López-Dóriga contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pravia a inscribir una escritura de compraventa, otorgada ante el recurrente, en virtud de apelación interpuesta por el señor Registrador de la Propiedad.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Enrique de Linares y López-Dóriga, Notario de la capital, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pravia, a inscribir una escritura de compraventa otorgada ante el recurrente, pendiente en este Centro en virtud de apelación interpuesta por el señor Registrador de la Propiedad;

Resultando que ante el Notario de Oviedo señor Linares López-Dóriga fué otorgada en 22 de septiembre de 1959 escritura de compraventa, bajo el número 1.293, por la que don Ciriaco Guisasola Urdamiz compró a doña Josefa Pérez Busto, casada con don José López Alvarez, vecinos del concejo de Candamo, dos fincas de la parroquia de Ventosa, inscritas en el tomo 258, libro 47, folios 209 y 210, números 10.271 y 10.272, respectivamente; que el Notario autorizante conocía desde muchos años al otorgante don Ciriaco Guisasola, razón por la que dió fe de conocerle, así como de que este señor conocía a su vez a la vendedora doña Josefa Pérez Busto;

Resultando que presentado en el Registro de la Propiedad de Pravia dicha escritura, fué suspendida la inscripción según

nota puesta al pie de la misma, con fecha 17 de febrero de 1960, en la que literalmente dice: «Suspendida la inscripción del documento que precede por no dar el Notario autorizante fe de conocimiento del vendedor, pues si bien el artículo 23, apartado b), de la Ley del Notariado, tal como lo modificó la Ley de 18 de diciembre de 1946, permite «la identificación de una de las partes siempre que de esta última da fe de conocimiento el Notario», esta norma no puede interpretarse en un sentido tan amplio que permita que la identificación del vendedor quede al arbitrio del comprador. Se estima este defecto como subsanable, no tomándose anotación preventiva por no solicitarse;

Resultando que el Notario autorizante don Enrique de Linares López-Dóriga, en escrito de 22 de febrero de 1960 interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, alegando como fundamentos de derecho que lo interpone al amparo del artículo 112 del Reglamento Hipotecario y en el plazo del artículo 113; que conforme al artículo 23 de la Ley del Notariado, reformado por Ley de 18 de diciembre de 1946, el Notario debe dar fe de que conoce a las partes o de haberse asegurado de su identidad por los medios supletorios establecidos en las Leyes y Reglamentos y por ello, bajo su responsabilidad, empleó el medio que consideró más adecuado para la identificación conforme al citado artículo 23 reformado; que dado el pleno conocimiento que tenía del comprador, señor Guisasola, y el desconocimiento de la vendedora, utilizó para la identificación el medio señalado en el apartado b) del citado artículo 23; que no se explica cómo se puede decir que no pueda interpretarse dicho artículo en el sentido de que permita que la identificación del vendedor quede al arbitrio exclusivo del comprador, ya que ni uno ni otro han tenido parte en el procedimiento empleado por el Notario, que es quien decidió emplear uno de los medios que establece aquel artículo 23; termina su escrito pidiendo se ordene la inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad;

Resultando que admitido el recurso y ordenado al señor Registrador de la Propiedad remitiere el informe preceptivo, el mismo, en escrito de 28 de marzo de 1960, aceptó los hechos enumerados en el escrito del recurso, exponiendo como fundamentos de derecho que el artículo 112 del Reglamento Hipotecario no faculta al Notario para pedir la inscripción como se hace en el escrito del recurso, si bien el apartado tercero le autoriza a interponer éste; que rechaza la interpretación que se hace respecto del artículo 23 de la Ley del Notariado tal como lo modificó la Ley de 18 de diciembre de 1946, ya que no puede interpretarse en un sentido tan amplio que permita que la identificación del vendedor quede al arbitrio del comprador, por ser indispensable la fijación personal de los sujetos con certeza absoluta, no siendo esta certeza absoluta la que se obtiene en el caso que se discute; que si la Ley de Enjuiciamiento Civil pone en duda la veracidad de los testigos cuando tienen alguna relación con la parte que lo propone, cuál no será la duda cuando es el propio interesado adquirente el que testimonia la identidad de quien le transmite; que debe rechazarse toda la interpretación que conduzca al absurdo y este principio, recogido por diversas sentencias del Tribunal Supremo, así la del 20 de enero de 1908 y 27 de febrero de 1915, está en contradicción con la interpretación dada al precepto discutido, ya que de otra manera no sería posible cumplir el artículo 34 de la Ley Hipotecaria; que la sentencia de 27 de junio de 1941 declara «que no es recomendable ... encerrar la interpretación dentro de los límites estrechos del elemento literal» y la de 26 de noviembre de 1929 establece que «ha de atenderse tanto a la observancia estricta y literal del texto legal como a su indudable espíritu, recto sentido y verdadera finalidad ... usándose por el juzgador de una adecuada y justa flexibilidad de criterios, acomodándose a la circunstancia del caso», por lo que debe interpretarse la norma que se discute en el sentido de que el Notario podrá cumplir sólo la fe de conocimiento, dándola tanto la del referido vendedor cuando éste afirme que conoce al comprador y en aquellos casos en que el Notario conozca al titular de disposición y cuando no haya posibilidad de perjuicio para tercero, pero no puede pretenderse que dicho precepto consagre que la identidad del titular de disposición queda a merced del que adquiere, ya que haría letra muerta el artículo 34 de la Ley Hipotecaria e inútil la «fe de conocimiento» del Notario; que el elemento sistemático de la interpretación y aún más, el lógico, conducen al mismo resultado, siendo el pensamiento y el espíritu de la Ley reformadora, conforme a su exposición de motivos, «esclarecer y puntualizar los medios de identificación sin riesgo alguno «de la garantía que la representa», riesgo evidente en el caso que nos ocupa; que el Código Civil establece que si la palabra

apareciere contraria a la intención, prevalecerá ésta sobre aquella; por último, después de exponer el informante la doctrina de diversos autores: Suárez, Ennecerus, sobre la modificación o limitación de la norma, termina por suplicar la confirmación de la nota recurrida;

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en auto de 20 de mayo, revocó la nota del Registrador, dado que a la Ley reformadora no cabe darle otro alcance que el que claramente se contiene en el texto, modificado el cual recogió supuestos ya existentes en la vida; que la claridad de preceptos no permite suponer distingo alguno sobre la posición que cada parte ocupe en el Negocio, conforme al aforismo «ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus», hablando la Ley en términos generales aplicables a todas las partes intervinientes, sin exigir más requisitos que los que establece, requisitos cumplidos en el presente caso; que la función del intérprete no alcanza a indagar el supuesto perjuicio que la aplicación de esa norma jurídica podría producir en el sistema jurídico total, ya que ésta es función del legislador, siendo tan sólo en el presente caso posible hablar de interpretación declarativa y siendo la sustancia jurídica del precepto debatido clara, lo único que procede es su aplicación; que deben rechazarse los argumentos del Registrador, pues las suposiciones alegadas no se dan en el presente caso, en el que existe conocimiento por el Notario de la parte identificada, no existiendo peligro de suplantación con inferencia del artículo 34 de la Ley Hipotecaria al aplicarse esta identificación supletoria, no siendo oportuno los argumentos doctrinales invocados;

Resultando que por escrito de 30 de mayo de 1960, el Registrador de la Propiedad interpuso apelación conforme al artículo 121 del Reglamento Hipotecario dando por reproducidos los fundamentos alegados en su informe;

Vistas las Leyes de 28 de mayo de 1862 y 18 de diciembre de 1946;

Considerando que en este expediente se ha de resolver acerca de si puede inscribirse una escritura de compraventa, en la que el Notario da fe de conocer solamente al comprador y asevera de éste que a su vez conoce al vendedor, cuestión idéntica a la planteada en la Resolución de este Centro de fecha 27 del corriente mes y año que declaró que la Ley de 18 de diciembre de 1946 que modificó el artículo 23 de la Ley del Notariado, habla en términos generales y no distingue entre comprador y vendedor y de otra parte es el Notario quien bajo la responsabilidad que señala el último párrafo del citado artículo elige el medio que le parece más adecuado, por lo que es ineludible reconocer que se encuentra facultado para autorizar la escritura en la forma realizada y que, en consecuencia, es inscribible.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1960.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Oviedo.

• • •

MINISTERIO DE MARINA

RESOLUCION de la Junta de Subastas del Arsenal de El Ferrol del Caudillo por la que se anuncia la venta de varios lotes.

A partir de las once horas del día 22 de febrero próximo tendrá lugar en la Sala de Subastas del Arsenal de El Ferrol del Caudillo la venta en pública subasta de los siguientes lotes:

Lote número 181.—Material de dos recanteadoras; precio tipo, 40.950 pesetas.

Lote número 184.—Material procedente de una máquina para hacer remaches y de una tijera de roletes; precio tipo, 12.825 pesetas.

Lote número 186.—Una batería de acumuladores formada por 60 elementos de 7.200 A. H. «Tudor»; precio tipo, 90.000 pesetas.

Lote número 187.—Una plataforma de chapa de acero con candeleros de hierro y diecinueve partidas más; precio tipo, 19.535 pesetas.